



Radicado: **0800131530092017-00092-00**
Proceso: **DIVISORIO**
Accionante: **RAFAEL JESÚS LOBELO DEL RÍO**
Accionado: **JAVIER JESÚS LOBELO DEL RÍO Y JORGE MARIO LOBELO DEL RÍO**

Señora Juez. A su despacho el proceso divisorio de la referencia, informándole que el demandado JAVIER JESÚS LOBELO DEL RÍO, solicitan la entrega del saldo de lo que le corresponde como comunero en el presente proceso, en virtud del remate efectuado. Así mismo, le informo que la apoderada del rematante aportó relación de gastos efectuados y existe poder aportado por el comunero JORGE MARIO LOBELO DEL RÍO. Lo paso para lo pertinente. Barranquilla, enero 28 de 2021

El secretario,
RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2.020).

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19, Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA2011518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA2011528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA2011556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Téngase en cuenta que se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Previo a resolver, resulta pertinente advertir que si bien la solicitud de entrega del remanente de los dineros reservados fue realizada en el mes de septiembre de 2020, no se había resuelto en virtud de la acción de tutela impetrada por la empresa VIATURLA S.A.S. contra el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, radicada bajo el número T-461 DE 2020 ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, y en el cual se solicitaba que se diera trámite a solicitud de nulidad dentro del proceso radicado bajo el número 2017-00503, proceso en el cual se había decretado embargo de remanente dentro del presente proceso divisorio y que fuera comunicado su levantamiento mediante oficio 0898 de julio 30 de 2020.

Así las cosas, mediante fallo de primera instancia de fecha noviembre 3 de 2020 se declaró improcedente la acción de tutela, la misma fue objeto de impugnación, resolviéndose en segunda instancia por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA de 10 de diciembre de 2020, notificada el 14 de diciembre de la misma calenda, revocándose la decisión de primera instancia, para tutelar los derechos invocados, y en su parte resolutive, ente otros, resolvió: *“ORDENAR al estrado judicial accionado que, en el término máximo de dos (2) días, deje sin valor ni efecto el auto de 24 de septiembre de 2020 y vuelva a proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por el extremo ejecutante, frente al auto de 12 de marzo de 2020, publicitado, en debida forma, hasta el 14 de septiembre de 2020”*.

Respecto de dicha orden, se tiene que el auto de marzo 12 de 2020 resolvió decretar extemporáneo recurso de apelación contra la decisión de archivo del proceso por auto del 23 de

octubre de 2019. En este tópico, cabe resaltar que a través de dicha providencia se decretó el levantamiento del embargo de remanente que fuera informado dentro del proceso bajo estudio.

En virtud de ello, se tiene que existe una incertidumbre acerca de la vigencia del embargo de remanente, como quiera que el JUZGADO DOCE DE PQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES a la fecha de emisión del presente no ha comunicado decisión alguna al respecto, por lo que concluye el despacho no hay lugar a ordenar la entrega del remanente de los dineros de propiedad de los comuneros, en virtud de lo anteriormente expuesto, por lo que tal solicitud se despachará desfavorablemente, y así se dirá en la parte resolutive.

De otra parte, como quiera que una vez efectuado y aprobado el remate del inmueble objeto del presente proceso divisorio, se ordenó, mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2020, la entrega parcial de los dineros que corresponde a los comuneros, como quiera que en el auto que aprobó el remate, se dispuso una reserva a efectos de cubrir los gastos en que se incurrieran por concepto de paz y salvo de servicios públicos, impuestos y demás respecto del inmueble objeto del presente proceso.

Respecto de éste último asunto, la apoderada de la rematante acreditó en el expediente pago del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo por valor de \$576.854, así como comprobantes de pago de cancelación de hipoteca identificados como Acta de depósito número 3466 (por concepto de derechos notariales) y 3566 (por concepto de Beneficencia y Registros y otros) por valores de \$410.322 y \$548.000 respectivamente, para una suma total acreditada por ésta de \$1.535.176, los cuales habrá de ordenarse su devolución en favor de la rematante, los cuales deberán deducirse de la parte que corresponde a cada comunero en partes iguales, y así se ordenará en la parte resolutive del presente proveído.

En lo atinente al pago del impuesto predial, se requerirá al rematante para que aporte liquidación del mismo vigente a efectos de ordenar su pago con los dineros reservados para tal efecto, así como determinar los valores que haya lugar a devolver, de resultar pertinente.

Así mismo, observa el despacho que la apoderada del rematante solicita se le expidan oficios de levantamiento de medidas cautelares que pesan sobre el inmueble rematado, se tiene que, en efecto, el artículo 455 del C.G.P. en su numeral 1°, establece que en la aprobación del remate se ordenará la cancelación de gravámenes prendarios o hipotecarios y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso.

En ese sentido, se tiene que en el auto que aprobó el remate se advirtió que no obstante existir una hipoteca con cuantía indeterminada en favor de la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., el rematante y su apoderada tenían pleno conocimiento de ello como lo manifestaron en escritos dirigidos al despacho, por lo que al momento de hacer postura lo hacían con las consecuencias legales que acarrearía la adjudicación del bien.

Ahora bien, en cuanto a los embargos con acción personal que se encuentran registrados en el certificado de tradición, se advierte que no hay lugar al levantamiento de los mimos como quiera que la norma no indica nada respecto de éstos, sólo hace referencia a los gravámenes prendarios o hipotecarios, afectación a vivienda familiar o patrimonio de familia si fuere el caso, motivo por el cual no se accederá a tal pedimento.

Por último, a través del correo electrónico jorgemariolobelo@gmail.com se allegó poder que otorga el comunero JORGE MARIO LOBELO DEL RÍO en favor de la Dra. DORIS ELENA GÓMEZ AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía número 32.658.512 y portadora de la T.P. 194.787 del C.S.J., se reconocerá personería jurídica en los términos y para los efectos del mismo.

En virtud de lo anterior, este despacho,

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de entrega del remanente de la reserva producto del remate efectuado al interior del presente proceso en favor de los comuneros, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo: Negar la solicitud impetrada por la apoderada del rematante respecto a expedición de oficios de levantamiento de embargos que obran en el certificado de tradición del inmueble rematado, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Tercero: Reconocer personería Jurídica a la doctora DORIS ELENA GÓMEZ AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía número 32.658.512 y portadora de la T.P. 194.787 del C.S.J., abogado en ejercicio según certificado de no antecedentes número 49321 como apoderada judicial del demandado JORGE MARIO LOBELO DEL RÍO, en los términos y facultades del poder conferido. (CERT. 49321).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90418b8475b7482141f361a2bc9c2af00d0db277b754918f52d27d5b7faf714c**

Documento generado en 28/01/2021 11:27:18 AM